

REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA

* * * * *

CG 47/2009

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 175 FRACCIÓN LIV DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

A N T E C E D E N T E S

1. - Mediante decreto número veinticinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, se publicaron las reformas, adiciones y derogaciones de diversos artículos de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

2. - Que en las reformas en mención, se adicionaron al artículo 175 diversas fracciones, estableciendo la particular marcada con el número LIV, que dice lo siguiente:

“...El Consejo General podrá iniciar procedimientos especializados de urgente resolución, privilegiando la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado durante el proceso electoral. Este procedimiento es de naturaleza preventiva y provisional como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, y genere efectos perniciosos e irreparables. Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Comisión de Quejas y Denuncias debiendo emitir el reglamento correspondiente de estos procedimientos especializados

3. - En sesión pública ordinaria de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, se aprobó el acuerdo identificado con el número CG 45/2009, por el que se instituye y aprueba la integración de la Comisión de Quejas y Denuncias, quedando conformada de la siguiente manera: PRESIDENTE: LIC. TORIBIO MORENO CARPINTEYRO; VOCAL: LIC. DAGOBERTO MARTÍNEZ GARCÍA; VOCAL: ENRIQUE ZEMPOALTECA MEJÍA

4. - Que en uso de las facultades que la ley electoral estatal le confiere al Consejo General de este Instituto Electoral, con la finalidad de adecuar la normatividad reglamentaria del mismo, es necesario contar con un marco legal vigente, por lo que se considera preciso reformar y adicionar el Reglamento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas del Instituto Electoral de Tlaxcala, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo

175 fracción LIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

CONSIDERANDOS

I.- Que los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2, 135 y 136 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, señalan que la función estatal electoral se deposita en un órgano permanente, con autonomía funcional e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral de Tlaxcala, responsable de organizar y vigilar la celebración de las elecciones locales, rigiéndose bajo los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, autonomía y profesionalismo.

II.- Que conforme a lo dispuesto por los artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala y 136 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales en el Estado, estarán a cargo del Instituto Electoral de Tlaxcala, autoridad en la materia, dotado de independencia funcional, autonomía, carácter permanente y patrimonio propio.

III.- Que de conformidad con el artículo 152 y 153 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General es el órgano superior y titular de dirección del Instituto; y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como garantizar que los órganos del Instituto se ajusten a sus principios rectores antes precisados.

IV.- Que conforme al artículo 175 fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General tendrá las atribuciones siguientes: Expedir los reglamentos interiores, las circulares y los lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos, por lo que con la finalidad de adecuar la normatividad reglamentaria de éste, y tomando en consideración que es tarea primordial y fundamental de éste Organismo Electoral el actualizarse continuamente para lograr mejores resultados, se afirma que es necesario contar con un marco legal aplicable y vigente por lo que se considera necesaria reformar y adicionar el Reglamento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas del Instituto Electoral de Tlaxcala, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 175 fracción LIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en tales condiciones a fin de adecuar el reglamento en cita, para quedar en los términos siguientes:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y demás disposiciones legales aplicables.

Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional y, en su caso, se aplicarán los principios generales del Derecho.

Artículo 2.- El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, tiene por finalidad determinar la existencia de dichas faltas y la responsabilidad en materia administrativa mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente y, en su caso, de la investigación oportuna e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento.

A fin de privilegiar la prevención y corrección de los hechos denunciados a efecto de enmendar las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral evitando se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, el Consejo General, en todo momento procederá a petición de la Comisión, a la inmediata implementación de medidas cautelares a través de las acciones que considere pertinentes, con independencia del resultado que arroje la investigación correspondiente.

Artículo 3.- El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas se sujetará a las disposiciones del propio Código y del presente Reglamento, así como a la Ley de Medios en lo conducente.

Es competente para la aplicación del presente reglamento el Consejo General del Instituto, y para la tramitación de los procedimientos lo hará a través de la Comisión de Quejas y Denuncias y, en los casos específicamente señalados por el Código, a través de la Comisión que corresponda.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

I. Por cuanto a los ordenamientos jurídicos:

- A. Código: El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala;
- B. Ley de Medios: La Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y

II. Por cuanto a la autoridad electoral:

- A. Instituto: El Instituto Electoral de Tlaxcala;
- B. Consejo: El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala;
- C. Comisión: La Comisión de Quejas y Denuncias; y
- D. Secretaría: La Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

III. Por cuanto a los conceptos:

- A. Procedimiento: El conjunto de formalidades a que se sujetará el conocimiento de las faltas y la aplicación de sanciones administrativas;
- B. Queja o denuncia: El acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto los presuntos hechos violatorios de la normatividad electoral estatal;
- C. Quejoso o denunciante: La persona que formula el escrito de queja o denuncia, y
- D. Probable infractor: La persona señalada como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento.

Artículo 5.- Son atribuciones de la Comisión:

- I. Recibir las quejas y denuncias que le sean turnadas por parte de la Secretaría.
- II. Iniciar, en su caso, el procedimiento especial sancionador;
- III. Analizar la admisión o improcedencia de las denuncias presentadas por los partidos políticos y/o coaliciones;
- IV. Elaborar el proyecto de resolución del Consejo, en caso de determinarse la improcedencia de la denuncia;
- V. Recabar, admitir y desahogar, en su caso, las pruebas necesarias y conducentes para la correcta integración del expediente.
- VI. Decretar y desahogar las diligencias que sean solicitadas como pruebas o medios preparatorios;
- VII. Instruir y substanciar el procedimiento que con motivo de la queja se realice;
- VIII. Las demás que le confiera el presente Reglamento, el Código, el Consejo y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 6.- Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará tomando solamente en cuenta los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas.

Durante el proceso electoral, todos los días y horas se considerarán hábiles.

TÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO TRÁMITE INICIAL

Artículo 7.- El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas se iniciará a petición de parte.

Asimismo, el Consejo podrá ordenar se inicie procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas, cuando exista causa fundada para ello.

Artículo 8.- El procedimiento especial sancionador es de naturaleza preventiva y provisional; iniciará con motivo de quejas y denuncias que versen sobre actos presuntamente violatorios a lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ámbito de la competencia de los órganos del Instituto. Del mismo modo, este procedimiento será instrumentado en los casos establecidos en los artículos 95 Apartado B, párrafos II, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 175 fracción LIV del Código.

Toda persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto; los partidos políticos y las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por derecho propio.

Artículo 9.- El procedimiento especial sancionador, será instrumentado en los casos siguientes:

I. Por propaganda política o electoral de partidos políticos, coaliciones y candidatos, que calumnien a las personas o denigren a las instituciones, así como a publicidad de gobierno emitida durante las campañas.

II. Por la conculcación a lo previsto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para tal efecto, deberá considerarse que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y cualquier otro ente de los tres órdenes de Gobierno, deberá tener carácter Institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

III. En los supuestos establecidos por los artículos 95 apartado B, párrafos II, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 175 fracción LIV del Código.

IV. Por actos anticipados de precampaña

V. Por actos anticipados de campaña

Artículo 10.- La queja o denuncia será presentada por escrito ante la Secretaría y deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;

IV. El nombre del infractor;

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y los preceptos presuntamente violados;

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente tendientes a demostrar la veracidad de su dicho; y

VII. Firma autógrafa o en su caso huella digital.

En caso de que los representantes partidistas o personas jurídicas no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

En caso de personas físicas invariablemente deberán anexar a su escrito de denuncia o queja copia de su credencial para votar.

Artículo 11.- La queja o denuncia, con independencia de la naturaleza de la misma, deberá presentarse ante la Secretaría, la que de inmediato remitirá a la Comisión e informará al Consejo en la sesión inmediata,

Los Consejos Distritales o Municipales del Instituto podrán recibir quejas o denuncias, y harán su remisión inmediata a la Secretaría para el trámite correspondiente, informando pormenorizadamente las circunstancias de su recepción.

Artículo 12.- Recibida la queja o denuncia por la Comisión, ésta podrá prevenir al quejoso o denunciante para que aclare la queja o denuncia presentada, señalando las omisiones de ésta en aquellos casos en que no se cumpla con lo dispuesto por la fracción V del artículo 10 del presente Reglamento, con el apercibimiento de que si no cumple en el término de 3 días contados a partir de la notificación del requerimiento respectivo, la queja o denuncia será desechada.

Del mismo modo, la Comisión requerirá al quejoso o denunciante para que ratifique su escrito de queja o denuncia dentro de un lapso no mayor de cinco días.

Artículo 13.- La queja o denuncia será desechada cuando:

- I. El escrito no cuente con la firma autógrafa o en su caso huella digital del quejoso o denunciante;
- II. Los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, inatendibles o ligeros;
- III. No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos de la fracción VI del artículo 10 del presente Reglamento;
- IV. El infractor sea un partido político que, con fecha anterior a la presentación de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro o cancelado su acreditación, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades;
- V. El infractor no se encuentre dentro de los sujetos previstos por el Libro Cuarto del Título Noveno del Código.

Artículo 14.- Recibida la queja o denuncia por la Comisión, ésta procederá a:

- I. Asignar el número de expediente que le corresponda;
- II. Registrarla en el Libro de Gobierno; y
- III. Formular el acuerdo de admisión o desechamiento correspondiente.

Artículo 15.- Recibida la queja o denuncia por la Comisión, procederá a su revisión para:

- I. Determinar su admisión o desechamiento, y

II. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión contará con un plazo de 5 días para emitir el acuerdo de admisión o de desechamiento. Dicho plazo se computará a partir de la recepción de la queja o denuncia por la Comisión o, en el caso de que se hubiese prevenido o requerido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o requerimiento o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 16.- Admitida la queja o denuncia, la Comisión a través de la Secretaría, procederá a emplazar al infractor, para que en un término de cinco días conteste por escrito la imputación que se le hace y aporte las pruebas pertinentes; así mismo, la Comisión iniciará de oficio, en su caso, la investigación correspondiente.

Al escrito de emplazamiento se acompañará copia certificada del acuerdo de admisión, el escrito respectivo, las pruebas ofrecidas y las constancias que obren en el expediente.

En el escrito de contestación al emplazamiento deberá cumplirse con los mismos requisitos que prevén, para el caso del escrito de queja o denuncia, las fracciones I, II, III, VI y VII del artículo 10 del presente reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 17.- La queja o denuncia será improcedente:

I. Contra actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante la Sala Electoral Administrativa, o habiendo sido impugnada, hubiese sido confirmada por la misma;

II. Cuando por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o

III. Cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código o a las disposiciones reglamentarias dictadas por el Consejo.

Artículo 18.- Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:

I. Aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo anterior;

II. El infractor sea un partido político que, durante el procedimiento de la queja o denuncia pierda su registro o sea cancelada su acreditación;

III. El infractor siendo persona física sea declarado incapaz o fallezca durante el procedimiento; y

IV. El quejoso o denunciante se desista por comparecencia o presente escrito de desistimiento, el cual deberá ser ratificado.

Artículo 19.- Cuando se actualice alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los artículos anteriores, la Comisión elaborará el proyecto de resolución proponiendo lo conducente, el cual será sometido a la aprobación del Consejo.

Las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento deberán ser examinadas de oficio.

CAPÍTULO TERCERO ACUMULACIÓN

Artículo 20.- Para la expedita resolución de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por:

I. Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión;

II. Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias, o

III. La vinculación de dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa.

De oficio o a petición de parte, la Comisión podrá determinar la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes de la resolución.

CAPÍTULO CUARTO NOTIFICACIONES

Artículo 21.- Las notificaciones podrán hacerse de manera personal al interesado en el domicilio que señale para tal efecto, o bien por cédula que se dejará en el propio domicilio con cualquier persona que en él se encuentre o se fijará en la puerta del mismo, así como en los estrados de la Secretaría y surtirán sus efectos en el día que se realicen. En los casos en que el Consejo lo considere pertinente, podrá ordenar la publicación de una resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Todas las resoluciones serán notificadas personalmente al quejoso o denunciante e infractor, a más tardar al día siguiente de su aprobación por el Consejo.

Si el quejoso o denunciante o el infractor es un partido político, se entenderá hecha la notificación al momento de su aprobación por el Consejo, siempre y cuando su representante esté presente en la sesión respectiva.

Cuando el quejoso o denunciante no señale domicilio para oír y recibir notificaciones ésta se realizará en los estrados de la Secretaría.

Artículo 22.- Los términos se computarán a partir del día siguiente de la notificación y se contará en ellos el día de vencimiento.

CAPÍTULO QUINTO PRUEBAS

Artículo 23.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Artículo 24.- Preferentemente se aportarán las pruebas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento, señalándose aquellas que obren en poder de otras autoridades o particulares, a efecto de que sean requeridas e integradas al expediente.

En caso de que se ofrezcan pruebas que obren en poder de órganos o áreas del propio Instituto, la Comisión las solicitará para integrarlas al expediente respectivo en original o copias certificadas según proceda.

El oferente señalará si las pruebas relacionadas con los hechos controvertidos, se encuentran en poder de otras autoridades, dependencias o instituciones, a efecto de que la Comisión a través del Presidente del Consejo solicite las mismas o su cotejo con el fin de que sean integradas al expediente correspondiente.

En ambos casos, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Artículo 25.- Sólo serán admitidas las pruebas previstas por el artículo 29 de la Ley de Medios.

Podrá ofrecerse como prueba la pericial contable cuando sean necesarios conocimientos especiales en la materia y cuando su desahogo sea posible. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Ser ofrecida junto con el escrito de queja o denuncia o contestación;
- II. Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para el infractor o para el quejoso o denunciante, según corresponda;
- III. Especificar lo que se pretenda acreditar con la misma, y
- IV. Señalar el nombre del perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional en materia contable o en área afín.

Artículo 26.- Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados y en su caso, se estará a las reglas establecidas en la Ley de Medios para la valoración de las pruebas.

CAPÍTULO SEXTO INVESTIGACIÓN

Artículo 27.- La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Comisión de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Artículo 28.- Una vez que la Comisión tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Artículo 29.- Admitida la queja o denuncia, la Comisión se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, realizando, para tal efecto, las investigaciones o recabando las pruebas necesarias.

Artículo 30.- Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación, deberán ser efectuadas por la Comisión y, a petición por escrito de ésta, por el personal de los Órganos Ejecutivos del Instituto que se designen, quienes serán los responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

El personal de los Órganos Ejecutivos del Instituto designado para realizar alguna investigación, levantará acta que relacione las circunstancias de modo, tiempo y lugar en aquellos casos en que se les encomiende constatar personalmente hechos o actos materia de la queja o denuncia, misma que contendrá:

I. Fecha, hora y lugar en que se efectuó;

II. Identificación y firma autógrafa de quienes hayan participado;

III. Relación pormenorizada del desarrollo de la visita u otras actividades realizadas para obtener los datos, informes o demás elementos de prueba necesarios; y

IV. En caso de haber impedimento para llevar a cabo la investigación, se asentará tal hecho y sus causas.

CAPÍTULO SÉPTIMO ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo 31.- Concluido el plazo concedido al responsable, desahogadas las pruebas y realizada la investigación respectiva, la Comisión dispondrá hasta de 15 días para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y lo someterá a consideración del Consejo para su aprobación o modificación en su caso, salvo que se haga necesario ampliar el término para el desahogo de pruebas.

Artículo 32.- La resolución deberá contener:

I. PREÁMBULO en el que se señale:

- A. Lugar y fecha;
- B. Órgano que emite la resolución, y
- C. Datos que identifiquen al expediente, al infractor y, en su caso, al quejoso o denunciante.

II. RESULTANDOS que refieran:

- A. La fecha en que se presentó la queja o denuncia e inicio el procedimiento;
- B. La relación sucinta de las cuestiones planteadas;

- C. Las actuaciones del infractor y, en su caso, del quejoso o denunciante; y
- D. Los acuerdos y actuaciones realizadas por la Comisión, así como el resultado de los mismos.

III. CONSIDERANDOS que establezcan:

- A. Los preceptos que fundamenten la competencia;
- B. La apreciación y valoración del expediente: los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como los informes y constancias derivadas de la investigación;
- C. La acreditación o no de los hechos motivo de la queja o denuncia;
- D. Los preceptos legales que tienen relación con los hechos y si aquellos se consideran violados;
- E. Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución, y
- F. En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta.

IV. PUNTOS RESOLUTIVOS que contengan:

- A. El sentido de la resolución conforme a lo razonado en los considerandos;
- B. En su caso, la determinación de la sanción correspondiente;
- C. En su caso, las condiciones para su cumplimiento;
- D. Los términos de su notificación; y
- E. En su caso, la orden de turnarse a la instancia respectiva.

Artículo 33.- En la sesión en que se tenga conocimiento del proyecto de resolución, el Consejo determinará:

- I. Aprobar el proyecto de resolución en los términos en que se le presente;
- II. Modificar el proyecto de resolución procediendo a aprobarlo dentro de la sesión, siempre y cuando operativamente pueda hacerse y no afecte el desarrollo de la misma; y
- III. En su caso se ordenará se elabore nuevo proyecto de resolución con base en las observaciones hechas en la sesión.

CAPÍTULO OCTAVO SANCIONES

Artículo 34.- El Consejo, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias, así como la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se duplicará la sanción.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se reforma el Reglamento para el Conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas del Instituto Electoral de Tlaxcala aprobado el veinticinco de abril de dos mil cuatro.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones y acuerdos adoptados con anterioridad por el Consejo que contravengan al presente Reglamento.

CUARTO.- Publíquese el presente Reglamento en la Página Web del Instituto.

* * * * *

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueban las reformas y adiciones del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas del Instituto Electoral de Tlaxcala, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 175 fracción LIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala en los términos que se precisan en el considerando IV del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se faculta al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala proveer lo necesario para la difusión del presente Reglamento.

TERCERO. Publíquese el punto primero del presente acuerdo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y la totalidad del mismo, en la página web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública extraordinaria de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones II, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Cesáreo Santamaría Madrid
Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Lino Noe Montiel Sosa
Secretario General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

* * * * *

Este acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVIII, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 15 de diciembre de 2009.